



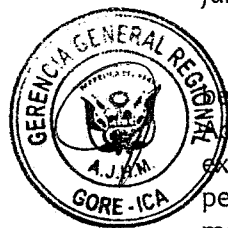
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 074-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 10 MAR. 2021

VISTO: El Informe Preliminar N° 071-2019-GORE-ICA/ST-JRCC, de fecha 12 de diciembre del 2019, el Anexo N° 04 – Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012, el Acta de Calificación de la propuesta técnica de fecha 27 de diciembre del 2012, el Contrato de Consorcio de fecha 04 de enero del 2013, el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA de fecha 16 de enero del 2013 y los demás documentos que forman parte del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a esta Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, proceda a declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Alonso Navarro Cabanillas, Hernán Javier Felipa Rejas, Nieves Esdras Coronado Benites y Sara Teolinda Espinoza Caycho por la presunta comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la ley del servicio civil: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;



Que, en ese contexto, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en los supuestos en los que, por inactividad, la Administración por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo; del mismo modo, para Moró Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha asegurado que la prescripción no puede constituir un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución tiene la función de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa línea, se sostiene que la prescripción es una forma de eximir responsabilidad disciplinaria que les pudieran corresponder a los administrados, originada por la inacción de la Administración Pública, quien renuncia al ejercicio de su poder sancionador, además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC, estableció que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Gobierno Regional Ica



Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe Preliminar N° 071-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 12 de diciembre del 2019, la imputación de la falta administrativa derivada del Acta de Calificación de la propuesta técnica de fecha 27 de diciembre del 2012 y el Contrato de Ejecución de la Obra N° 008-2013-GORE-ICA de fecha 16 de enero del 2013, se dirigió contra:

- **Alonso Navarro Cabanillas**, quien al momento de la comisión de la presunta falta, se desempeñó como Gobernador Regional de Ica, gestión que tuvo desde el 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014;
- **Hernán Javier Felipa Rejas**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica;
- **Nieves Esdras Coronado Benites**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ica;
- **Sara Teolinda Espinoza Caycho**, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó como Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Ica;



Que, de acuerdo con el Anexo N° 04 - Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012, el Acta de Calificación de la propuesta técnica de fecha 27 de diciembre del 2012 y el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA de fecha 16 de enero del 2013, se evidencia que la presunta falta cometida por Alonso Navarro Cabanillas, ex Gobernador Regional de Ica es haber suscrito el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA por la Licitación Pública N° 0006-2012-GORE-ICA/D.U. N° 016-2012, para la ejecución de la Obra: "Construcción de Defensas Ribereñas M.I - Río Ingenio Sect. San Pablo - El Ingenio - Nazca, Río Matagente M.D Sect. Ronceros Bajo- El Carmen, Río Chico M.I Sector Canyar - Chíncha Baja, Tambo de Mora M.D y Cruz Verde M.D y Cruz Verde M.I – Tambo de Mora Chíncha - Región Ica", cuando las obligaciones del consorcio habían sido modificadas de acuerdo con la Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012;

Que, por otro lado, se evidencia que la presunta falta cometida por los señores Hernán Javier Felipa Rejas, Nieves Esdras Coronado Benites y Sara Teolinda Espinoza Caycho, como miembros del Comité Especial encargado de organizar y ejecutar el proceso de selección por la Licitación Pública, es haber suscrito el Acta de Calificación de la Propuesta Técnica de fecha 27 de diciembre del 2012, cuando las obligaciones del consorcio habían sido modificadas de acuerdo con la Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012; hechos que se acreditan con la siguiente documentación:

- i) Anexo N° 04 - Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012, la Constructora Km. 200 S.R.L., IJC Ingenieros S.A.C., la Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L. y Grass Ingenieros S.A.C., presentaron una propuesta conjunta a la Licitación Pública N° 0006-2012-GORE-ICA, en el marco del D.U. 016-2012; así mismo, designaron al Sr. Eduardo José Ferreyra Poicón, como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección. Por otro lado, se instauró los siguientes porcentajes de obligaciones:



Gobierno Regional Ica



EMPRESAS	PORCENTAJE
Obligaciones de Constructora Km. 200 S.R.L.	35% de obligaciones
Obligaciones de Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L.	35% de obligaciones
Obligaciones de IJC Ingenieros S.A.C.	15% de obligaciones
Obligaciones de Grass Ingenieros S.A.C.	15% de obligaciones



ii) Posteriormente, con el Acta de Calificación de la Propuesta Técnica de fecha 27 de diciembre del 2012, el Comité Especial, encargado de organizar y ejecutar el proceso de selección por la Licitación Pública N° 0006-2012-GORE-ICA/D.U. N° 016-2012, para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE DEFENSAS RIBEREÑAS M.I – RÍO INGENIO SECT. SAN PABLO – EL INGENIO – NAZCA, RÍO MATAGENTE M.D SECT. RONCEROS BAJO – EL CARMEN, RÍO CHICO M.I SECTOR CANYAR – CHINCHA BAJA, TAMBO DE MORA M.D Y CRUZ VERDE M.D Y CRUZ VERDE M.I – TAMBO DE MORA CHINCHA – REGIÓN ICA", integrado por: Ing. Hernán Felipa Rejas, como Presidente, C.P.C. Nieves Esdras Coronado Benites, como Suplente del 1° Miembro y Econ. Sara Espinoza Caycho, como 2° Miembro Titular, de acuerdo con la Resolución Gerencial General Regional N° 0252-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de diciembre del 2012; procedieron a otorgar la Buena Pro a los postores: Constructora Km. 200 S.R.L., Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L., IJC Ingenieros S.A.C. y Grass Ingenieros S.A.C; **con una participación del 01%, 01%, 49% y 49% respectivamente "según promesa formal de consorcio"**;

iii) Por otra parte, a través del Contrato de Consorcio del 04 de enero de 2013, la Constructora Km. 200 S.R.L., IJC Ingenieros S.A.C., la Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L. y Grass Ingenieros S.A.C., estableciéndose en la cláusula decima cuarta lo siguiente:

"La participación de los contratantes en el presente consorcio será de la siguiente:

- Grass Ingenieros S.A.C.	49%
- IJC Ingenieros S.A.C.	49%
- Constructora Km. 200 S.R.L.	01%
- Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L.	01%"

iv) Bajo ese contexto, con el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA de fecha 16 de enero del 2013, el ex Gobernador Regional de Ica y el Consorcio del Sur (integrado por la empresa Constructora Km. 200 S.R.L., IJC Ingenieros S.A.C., Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L. y Grass Ingenieros S.A.C), firmaron el contrato por la Licitación Pública N° 0006-2012-GORE-ICA/D.U. N° 016-2012, para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE DEFENSAS RIBEREÑAS M.I – RÍO INGENIO SECT. SAN PABLO – EL INGENIO – NAZCA, RÍO MATAGENTE M.D SECT. RONCEROS

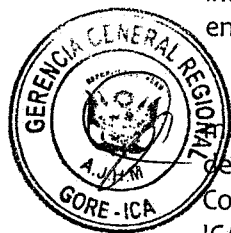


Gobierno Regional Ica



BAJO – EL CARMEN, RÍO CHICO M.I SECTOR CANYAR – CHINCHA BAJA, TAMBO DE MORA M.D Y CRUZ VERDE M.D Y CRUZ VERDE M.I – TAMBO DE MORA CHINCHA – REGIÓN ICA”, donde se determinó un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; asimismo, es menester señalar que las obligaciones del Consorcio del Sur fueron modificadas con relación a la Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012;

De lo sostenido precedentemente, se denota que el Consorcio del Sur, integrado por la empresa Constructora Km. 200 S.R.L., Construcción de Estructuras Modernas E.I.R.L., IJC Ingenieros S.A.C. y Grass Ingenieros S.A.C, obtuvieron una participación del 01%, 01%, 49% y 49% respectivamente, materializándose en la Promesa Formal de Consorcio de fecha 24 de diciembre del 2012, donde las citadas empresas suscribieron el documento en el cual se determinó que las participaciones serían del 35%, 35%, 15% y 15% respectivamente; sin embargo, contraviniendo dicho documento, se advierte el Acta de Calificación de la Propuesta Técnica de fecha 27 de diciembre del 2012, suscrita por los miembros del Comité Especial de Selección, modificándose el porcentaje establecido, vulnerándose de esta forma el punto 2° del punto 6.4.2. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, el cual dicta: “(...) **“El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los participantes del consorcio no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante”**; por lo que, es visible que el presente caso devino en irregularidades al suscribir el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA;



Que, entonces al efectuar un razonamiento válido, podemos inferir que la Directiva mencionada entró en vigencia en setiembre del año 2012, es decir, antes de la suscripción Acta de Calificación de la Propuesta Técnica de fecha 27 de diciembre del 2012, el Contrato de Consorcio de fecha 04 de enero del 2013 y el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-GORE-ICA de fecha 16 de enero del 2013, donde se había establecido taxativamente que el porcentaje de las obligaciones de los consorcios no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato;

Que, dicho esto, tenemos que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. Y, de conformidad a los hechos expuestos, se subsume en la falta administrativa del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**;

Que, de otra parte, es menester señalar que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente la falta administrativa (**27 de diciembre del 2012 y 16 de enero del 2013, la misma habrían prescrito el 27 de diciembre del 2015 y el 16 de enero del 2016**), por ende, feneció la potestad administrativa punitiva con la que cuenta el Gobierno Regional de Ica para disponer el inicio de algún tipo de responsabilidad administrativa en contra de Alonso Navarro Cabanillas, Hernán Javier Felipa Rejas, Nieves Esdras Coronado Benites y Sara Teolinda Espinoza Caycho; asimismo, no debemos pasar desapercibido el hecho que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de los hechos materia de investigación a través del Memorando N° 100-2019-GORE-ICA/GRAF de fecha 15 de febrero del 2019; es decir, el expediente administrativo fue remitido a dicha oficina en calidad de prescrito, denotándose



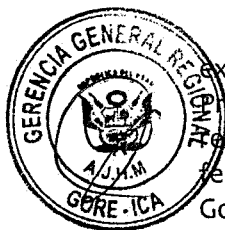
que desde el año 2013 dicho expediente no ha sido materia de fiscalización y/o control posterior, resultando jurídicamente imposible disponer el *ius puniendi* que cuenta el Gobierno Regional de Ica;

Que, en dicho escenario, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...);

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” que el punto 10 señala: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)”;



Que, del acervo documentario no se advierten las razones por la cual el citado expediente administrativo fue remitido de manera tardía a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, para el deslinde de responsabilidades administrativas; pues solo se advierte el Informe Legal N° 224-2018-GRAJ de fecha 14 de setiembre del 2018 por parte de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica y el Memorando N° 100-2019-GORE-ICA/GRAF de fecha 15 de febrero del 2019 por parte de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, dicha situación debe ser investigada de manera exhaustiva con la finalidad de identificar a los funcionarios y/o servidores que dejaron prescribir el expediente administrativo;

Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con las facultades de la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, se



Gobierno Regional Ica



entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Alonso Navarro Cabanillas, Hernán Javier Felipa Rejas, Nieves Esdras Coronado Benites y Sara Teolinda Espinoza Caycho, señalado en el Informe Preliminar N° 071-2019-GORE-ICA/ST-JRCG.

Artículo Segundo.- Notificar de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Tercero.- Remitir copia a Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ica, para efectuar el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el expediente administrativo materia de análisis.

Artículo Cuarto.- Remitir copia certificada de todo lo actuado a la Procuraduría Pública Regional para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Gobierno Regional de Ica
GORE-ICA
Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL